

Jurisprudencia sobre la Oralidad en el Proceso de Familia

Rama del Derecho: Derecho de Familia.

Palabras Claves: Oralidad, Proceso de Familia, Tribunal de Familia Sentencias 211-11, 221-11, 406-13, 874-13, 1066-13 y 20-14.

Fuentes de Información: Jurisprudencia.

Fecha: 02/10/2014.

Contenido

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Oralidad en el Proceso de Familia**, considerando los supuestos que al respecto ha elaborado el Tribunal de Familia por medio de su jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA

1. Oralidad en el Proceso de Violencia Doméstica

[Tribunal de Familia]ⁱ Voto de mayoría:

"I. El señor A.B apeló la resolución dictada oralmente por el Juzgado contra la Violencia Doméstica de Escazú a las nueve horas treinta minutos del primero de octubre de dos mil trece, en la cual se mantuvo la decisión adoptada en resolución de las once horas cincuenta y seis minutos del ocho de julio de ese mismo año, en la que, como medida de protección, se ordenó que él le devolviera a la señora A. los pasaportes de sus hijos Al. y S.. En su criterio, el conflicto sometido a conocimiento de la autoridad judicial no constituye violencia doméstica, por lo que no resulta procedente dictar medidas de protección.

II. El recurrente lleva razón en su reclamo. Es necesario que se comprenda la trascendencia que tiene el proceso, porque aunque su finalidad es instrumental, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de acatamiento obligatorio tanto para las personas que juzgan como para las partes. El propósito de las normas procesales es brindar seguridad jurídica sobre la forma en que se debe desarrollar el proceso, y estas se complementan con los principios procesales, con la doctrina y con la jurisprudencia para definir su contenido, precisamente porque la ciudadanía tiene derecho a recibir una justicia de calidad.

En el derecho procesal de familia costarricense también es muy importante tener presente que al día de hoy coexisten procesos basados en el sistema de la escritura y procesos basados en el sistema de la oralidad. Hay aspectos que son comunes, es decir, que no importa si el proceso se basa en el sistema de la oralidad o en el sistema de la escritura, pero también hay aspectos que no son comunes, y por ello es imprescindible conocer las similitudes y las diferencias. En los aspectos comunes, podemos identificar la necesidad de interpretar las normas procesales de acuerdo a los principios del Derecho Procesal de Familia, el tratamiento de la prueba (en cuanto a su ofrecimiento, admisibilidad, evacuación y valoración) y el respeto a los derechos procesales de las poblaciones vulnerables. En los aspectos que no son comunes, hay que conocer primero las diferencias básicas entre un sistema procesal y otro, y luego las diferencias de tratamiento que el legislador ha dado a los diversos procesos que diseñó con base en el mismo sistema procesal. Dicho de otra forma, hay que conocer las diferencias que hay entre los sistemas procesales de oralidad y de escritura, las diferencias que hay en los procesos basados en la escritura -pues no es lo mismo un ordinario, que un abreviado o un sumario-; y las diferencias que hay en los procesos basados en la oralidad -pues no es lo mismo un proceso de filiación que un proceso de declaratoria de abandono, por ejemplo-.

El sistema procesal de la escritura se caracteriza por la preclusión de los actos procesales, de manera tal que no es posible entrar a una etapa sin que la previa se encuentre agotada. A manera de ejemplo, cuando se interpone la excepción de falta de competencia, esta queda suspendida y solo se puede conocer y resolver acerca de esta excepción, incluyendo los recursos de alzada que correspondan. Solo hasta que este punto esté definido es posible avanzar. En el sistema procesal de la escritura, tampoco es relevante que exista inmediación ni que exista identidad física de la persona que juzga. Con base en esto, es procesalmente aceptable que se comisione a otro Juzgado para que evacue algunas pruebas, o que distintos Jueces o Juezas del mismo Juzgado reciban pruebas en momentos diferentes (no es indispensable la inmediación), y que un Juez o una Jueza que no ha tenido ninguna relación con el proceso, pueda dictar la sentencia (no es indispensable la identidad física de la persona que juzga).

El sistema procesal de la oralidad, por el contrario, se caracteriza por la concentración de los actos procesales, la inmediación y la identidad física de la persona que juzga. Siguiendo con el ejemplo anterior, el cuestionamiento de la competencia no implica una suspensión inmediata del proceso para todo lo que no tenga que ver con esto, sino que en ciertas circunstancias es posible que la excepción se rechace y que el proceso continúe aunque el superior no se haya pronunciado. La inmediación también es esencial, pues a menos de que sea pertinente anticipar prueba, el Juez o la Jueza que está en contacto con las partes y que evacua el material probatorio es quien, al final, quien debe emitir la decisión final, pues no puede ser otro.

III. El proceso establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica está diseñado con base en el sistema procesal de la oralidad y aunque es cierto que no debe haber una excesiva formalidad, sí hay mínimos que deben respetarse para garantizar el debido proceso y resguardar el derecho de defensa.

Cuando se solicita la imposición de medidas de protección, los hechos en que se fundamenta la petición deben ser precisos, para que por un lado, el órgano jurisdiccional los pueda analizar -y así determinar si éstos constituyen violencia doméstica-; y por el otro, para que la parte contraria tenga la oportunidad de defenderse. De esta forma, no es suficiente que una persona solicite medidas de protección indicando simple y llanamente que la otra persona es violenta o es agresiva, pues esas podrían ser características de la persona, mas no identifica cuáles son los hechos que se le atribuyen. Siguiendo el mismo razonamiento, la persona que juzga no puede conceder o mantener las medidas de protección con el simple alegato de que la persona es violenta o agresora, pues esta es una conclusión y no un hecho.

Íntimamente relacionado con lo anterior, hay que señalar que en todas las materias, los jueces y las juezas tienen la obligación de fundamentar sus decisiones. La Sala Constitucional ha expresado reiteradamente que este es un deber jurídico -y no un simple anhelo- porque la ciudadanía tiene derecho a conocer los motivos por los cuales la persona que juzga toma una decisión. (Entre muchas otras, sentencias 300-1990 y 8654-2008)

La materia de violencia doméstica no es la excepción y por ello, cuando el Juez o la Jueza conoce de esta materia lo primero que debe verificar es si la solicitud fue formulada por un solicitante legítimo y si la Ley contra la Violencia Doméstica resulta aplicable, pues hay casos en que está excluida su aplicación. Tal como ha hecho ver el Consejo Superior en la Circular 218-2013, los Juzgados que conocen la materia de violencia doméstica no pueden dejar de recibir las peticiones de protección y en caso de que entiendan que la Ley contra la Violencia Doméstica no es aplicable, así lo deben consignar por escrito y con la debida fundamentación. En consecuencia, si decide rechazar la solicitud, debe indicar los motivos con toda precisión y su decisión es recurrible incluso en apelación, pues como ha dicho reiteradamente este Tribunal de Familia, se está poniendo fin al proceso.

Esa fundamentación no solamente debe existir cuando se rechaza la solicitud de protección. Si la petición se formuló por un solicitante legítimo y sí se está en el caso de aplicar la Ley contra la Violencia Doméstica, el Juez o la Jueza no se debe limitar a imponer medidas de protección, sino que tiene el deber jurídico de consignar las razones por las que considera que los hechos denunciados constituyen violencia doméstica, y también debe consignar por qué dispone las medidas de protección que ordena. No es que tenga que hacer un análisis extenso, ya que la explicación puede ser concisa. Pero debe haber explicación.

En los procesos de violencia doméstica, la decisión se toma AL INICIO, incluso sin haber escuchado a la parte contraria, en lo que la doctrina conoce como una *sentencia anticipada*. Esto permite reforzar el criterio de que la persona juzgadora tiene la obligación jurídica de fundamentar su decisión. El procedimiento que ha diseñado el legislador para el conocimiento de este tipo de asuntos hace que la resolución que concede las medidas de protección no goce de recursos (Art.10), eso sí, sin que nada impida que en algún caso concreto, cuando las circunstancias así lo ameriten, el juzgador o la juzgadora modifique de oficio la decisión inicial.

Cuando se ordena medidas de protección no es INDISPENSABLE señalar hora y fecha para realizar la comparecencia oral. Esto sucede así desde la reforma que se introdujo a la Ley contra la Violencia Doméstica por Ley 8925, en el año dos mil once. La audiencia oral y privada se debe llevar a cabo en aquellos casos en que la persona que solicita la protección tenga antecedentes como persona agresora, o cuando la persona

en cuya contra se decretaron las medidas de protección solicite que se realice; solicitud que debe hacer dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación de la resolución que ordenó las medidas de protección. La audiencia oral y privada se debe realizar en el corto plazo, pues claramente existen medidas de protección decretadas que producen efectos inmediatos, pues deben ser acatadas en el acto. Por este motivo es que la ley dispone que esa comparecencia se debe programar dentro de los cinco días siguientes. (Art. 12, párrafo primero)

Si la comparecencia oral se señala porque la persona señalada como agresora así lo solicitó y luego, llegado el día y la hora, esta persona no se presenta; no es necesario realizar la audiencia oral, pues la persona que juzga tiene el deber jurídico de evitar la revictimización. Debe entenderse que la comparecencia se programa porque la persona que fue señalada como agresora así lo solicitó, de manera que si luego no se presenta, existe un desistimiento tácito de su petición. En tal caso, sin necesidad de realizar la audiencia y sin que sea imprescindible hacer una nueva resolución, se debe entender que las medidas decretadas originalmente se mantendrán vigentes pues, como se dijo, esta decisión se adopta al inicio del proceso.

Si la persona que solicitó la realización de la comparecencia oral sí se presenta, entonces en la audiencia oral y privada podría cuestionar la competencia material del Juzgado -si estima que la Ley contra la Violencia Doméstica no es aplicable-, y también puede oponerse a las medidas decretadas, lo cual puede hacer negando los hechos (que es lo más común) o incluso aceptándolos (cuando considera que las medidas decretadas son desproporcionadas o irrazonables).

Con relación a la prueba, conviene decir que la parte que solicita las medidas de protección puede ofrecer prueba desde el momento que formula la solicitud, y la parte contra la que se decretan las medidas de protección la puede ofrecer en el momento en que solicita que se realice la comparecencia. Las dos partes también tienen la posibilidad de ofrecer su prueba en el propio momento de la audiencia. Sea cual sea el momento en que ofrecieron su prueba, la persona que juzga debe decidir EN LA AUDIENCIA cuál admite y cuál rechaza -pues la Ley no ha dispuesto un pronunciamiento anticipado- y la que admite la debe evacuar de inmediato. Si se ha ordenado recibir prueba, una vez evacuada la misma la comparecencia se debe dar por concluida, y el Juzgador o la Juzgadora debe resolver DE INMEDIATO si las medidas de protección ordenadas al inicio del proceso se mantienen en ejecución o no. (Art. 14, párrafo primero) El anuncio de la decisión se debe hacer oralmente, una vez finalizada la comparecencia. No es necesario dar todas las razones de hecho y de derecho en ese momento, sino que una vez anunciada la decisión, el Juez o la Jueza debe proceder, en el corto plazo, a confeccionar la resolución por escrito y proceder a notificarla en el lugar o en el medio que las partes hubieran señalado.

Con este diseño procesal se nota claramente la aplicación de los tres principios básicos del sistema procesal de la oralidad: concentración, inmediación e identidad física del Juzgador.

Hay que señalar que en la actualidad, la resolución que dispone mantener o dejar sin efecto las medidas de protección que se decretaron al inicio del proceso, debe hacerse de manera escrita o ser digitada electrónicamente, por así haberlo dispuesto la Corte Plena, en sesión N° 47-13, celebrada el 11 de noviembre de 2013, artículo XXIV, al aprobar las *Reglas para el dictado de las sentencias orales o escritas en las distintas jurisdicciones del país*, la cual se comunicó mediante Circular número 212-2013. Al estar contemplados los procesos basados en el sistema de la oralidad en el Código de Familia (Procesos de filiación, de declaratoria judicial de abandono y de adopción) y en el Código de Niñez y Adolescencia (Proceso especial de protección, primero en sede administrativa y luego en sede judicial), es válido interpretar, por analogía, que la resolución escrita se debe emitir y notificar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se anunció oralmente la decisión. (Artículo 98 bis, literal I), párrafos 2 y 3 del artículo 123, y 135 del Código de Familia; 133 y 146 del Código de la Niñez y la Adolescencia)

Esta resolución no es una sentencia, pues como se indicó en líneas precedentes, en estos procesos la decisión se adopta al principio. En esta segunda resolución lo que sucede es que el órgano jurisdiccional debe decidir si mantiene, modifica o deja sin efecto las medidas que decretó al inicio. Nótese aquí la importancia que tiene la decisión pronta y oportuna en el Juzgado de primera instancia, ya que si la toma de la decisión no se hace de forma INMEDIATA, las medidas decretadas al inicio estarán vigentes casi que de forma indefinida, sin que las partes tengan oportunidad de combatirlas y eso, definitivamente, sí violenta el derecho de defensa.

Si alguna de las partes -o ambas- no están conforme con lo decidido por el Juez, entonces tiene la oportunidad de recurrir la decisión mediante el recurso de apelación, el cual debe presentar debidamente fundamentado dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que quedan notificadas todas las partes. (Art. 15)

Cuando no es del caso realizar la comparecencia oral -y con ello queda firme la resolución que se dicta al inicio del proceso- o cuando queda firme la resolución que dispone mantener las medidas de protección, entonces la autoridad judicial tiene la obligación de revisar los resultados, y esto permite, precisamente, que las medidas decretadas puedan ser modificadas o que incluso se puedan dejar sin efecto. (Arts. 5 y 17)

IV. En el caso presente se aprecia, fundamentalmente, el yerro de que en la resolución inicial se conceden medidas de protección, pero en ella no se indica ni siquiera de

manera somera el motivo por el cual se considera que los hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial configuran violencia doméstica.

Lo que denunció la señora A., puntualmente, fue que el señor A.B. fue de viaje con sus hijos Al. y S. a los Estados Unidos -en lo cual ella estuvo de acuerdo- pero que a la hora de regresar, él no le entregó a ella los pasaportes.

Esta situación no constituye violencia doméstica. Ambos progenitores ejercen, con iguales derechos y obligaciones, la autoridad parental sobre sus hijos menores de edad; de manera tal que no existe motivo para sostener que necesariamente tiene que ser la madre quien tenga bajo su custodia los pasaportes de los hijos. La Convención sobre los Derechos del Niño contempla, de forma expresa, que los Estados deben respetar las decisiones de los progenitores cuando éstas no perjudiquen los derechos fundamentales de sus hijos (Art. 5). Por este motivo, son los propios progenitores quienes deben decidir cuál de ellos será el que custodie esos documentos. Si no logran ponerse de acuerdo, entonces, por definición, existe un conflicto en el ejercicio de la autoridad parental para cuya resolución el artículo 151 del Código de Familia prevé un trámite sumamente ágil y expedito, el cual está a cargo del Juez de Familia.

Valga indicar que los dos hijos de las partes, si bien tienen pasaporte estadounidense, residen en Costa Rica. Por este motivo, para poder salir del país se requiere autorización expresa de ambos progenitores. (Art. 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia) Si el padre y la madre difirieran -autorizando la salida uno de ellos y no autorizándola el otro- esa diferencia de criterios también constituye un conflicto en el ejercicio de la autoridad parental y, como tal, también se tramita y resuelve ante un Juez de Familia conforme al artículo 151 del Código de Familia; de manera tal que no es la simple tenencia del pasaporte lo que posibilita la salida de las personas menores de edad. Incluso se puede indicar que, para mayor seguridad, se puede poner una alerta ante las autoridades de Migración para que no se permita la salida del país de estos hijos a no ser de que ambos progenitores o un Juez de la República lo autorice.

En síntesis, lo que queda claro es que los hechos descritos por la solicitante no constituyen violencia doméstica y lo que podrían constituir, a falta de acuerdo, es un conflicto en el ejercicio de la autoridad parental.

Por las razones expresadas, SE REVOCA la resolución apelada y SE LEVANTA las medidas de protección que se decretaron al inicio del proceso."

2. Aspectos Comunes y Diferencias entre los Sistemas Orales y Escritos en el Proceso de Familia

[Tribunal de Familia]ⁱⁱ Voto de mayoría

"I. Es necesario que se comprenda la trascendencia que tiene el proceso, porque aunque su finalidad es instrumental, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de acatamiento obligatorio tanto para las personas que juzgan como para las partes. El propósito de las normas procesales es brindar seguridad jurídica sobre la forma en que se debe desarrollar el proceso, y estas se complementan con los principios procesales, con la doctrina y con la jurisprudencia para definir su contenido, precisamente porque la ciudadanía tiene derecho a recibir una justicia de calidad.

En el derecho procesal de familia costarricense también es muy importante tener presente que al día de hoy coexisten procesos basados en el sistema de la escritura y procesos basados en el sistema de la oralidad. Hay aspectos que son comunes, es decir, que no importa si el proceso se basa en el sistema de la oralidad o en el sistema de la escritura, pero también hay aspectos que no son comunes, y por ello es imprescindible conocer las similitudes y las diferencias. En los aspectos comunes, podemos identificar la necesidad de interpretar las normas procesales de acuerdo a los principios del Derecho Procesal de Familia, el tratamiento de la prueba (en cuanto a su ofrecimiento, admisibilidad, evacuación y valoración) y el respeto a los derechos procesales de las poblaciones vulnerables. En los aspectos que no son comunes, hay que conocer primero las diferencias básicas entre un sistema procesal y otro, y luego las diferencias de tratamiento que el legislador ha dado a los diversos procesos que diseñó con base en el mismo sistema procesal. Dicho de otra forma, hay que conocer las diferencias que hay entre los sistemas procesales de oralidad y escritura, las diferencias que hay en los procesos basados en la escritura -pues no es lo mismo un ordinario, que un abreviado o un sumario-; y las diferencias que hay en los procesos basados en la oralidad -pues no es lo mismo un proceso de filiación que un proceso de declaratoria de abandono, por ejemplo-.

El sistema procesal de la escritura se caracteriza por la preclusión de los actos procesales, de manera tal que no es posible entrar a una etapa sin que la previa se encuentre agotada. A manera de ejemplo, cuando se interpone la excepción de falta de competencia, la competencia del órgano jurisdiccional queda suspendida para todo aquello que no sea conocer y resolver acerca de esta excepción, incluyendo los recursos de alzada que correspondan. Solo hasta que ese punto esté definido es posible avanzar. En el tema que aquí interesa, siguiendo este principio de preclusión de actos procesales, el artículo 484 del Código Procesal Civil establece que los incidentes que se refieren a la nulidad de actos procesales también suspenden el curso

del proceso. En el sistema procesal de la escritura, tampoco es relevante que exista inmediación ni que exista identidad física de la persona que juzga. Con base en esto, es procesalmente aceptable que se comisione a otro Juzgado para que evacue algunas pruebas, o que distintos Jueces o Juezas del mismo Juzgado reciban pruebas en momentos diferentes (no es indispensable la inmediación), y que un Juez o una Jueza que no ha tenido ninguna relación con el proceso, pueda dictar la sentencia (no es indispensable la identidad física de la persona que juzga).

El sistema procesal de la oralidad, por el contrario, se caracteriza por la concentración de los actos procesales, la inmediación y la identidad física de la persona que juzga. Siguiendo con el ejemplo anterior, el cuestionamiento de la competencia no implica una suspensión inmediata del proceso para todo lo que no tenga que ver con esto, sino que en ciertas circunstancias es posible que la excepción se rechace y que el proceso continúe aunque el superior no se haya pronunciado. La inmediación también es esencial, pues a menos de que sea pertinente anticipar prueba, la persona que juzga es la que debe estar en contacto con las partes y con el material probatorio y al final, es este Juez o esta Jueza -y no alguien distinto- quien debe emitir la decisión final.

III. Los procesos de filiación están diseñados con base en el sistema procesal de la oralidad. Desde la entrada en vigencia de la Ley 8101, hace poco menos de trece años, el procedimiento que debe seguirse para el conocimiento de estas pretensiones es el que describe el artículo 98 bis del Código de Familia, y de su simple lectura es posible advertir la concentración de los actos procesales, la inmediación y la identidad física de la persona que juzga.

En el tema que aquí nos ocupa, a diferencia de lo que dispone el artículo 484 del Código Procesal Civil -que está diseñado con base en el sistema procesal de la escritura- el literal g) del artículo 98 bis del Código de Familia establece de forma muy puntual que una vez contestada la demanda o la reconvención, se debe convocar a una audiencia oral y privada; y en el literal h) se indica, con absoluta claridad, que dicho señalamiento no se suspende por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales se deben reservar para el inicio de la audiencia y resolver en esa oportunidad.

Es realmente preocupante que después de tantos años que tiene de estar vigente la reforma procesal para el conocimiento de los asuntos de filiación, al día de hoy se siga realizando trámites contemplados en la legislación procesal civil que resultan contrarios a los que establece la normativa especializada. En un caso como el que aquí se presenta, el Juzgado debió convocar a la audiencia oral y privada una vez que la señora Y. contestó la demanda y el incidente de nulidad que ella interpuso, simplemente se debió reservar para el inicio de dicha audiencia. Conferir audiencia a la parte contraria por escrito (f.22), resolver la gestión por escrito (fs. 27 y 28) y tramitar

los recursos por escrito (fs. 31 y 34) son actos que no hacen más que atrasar el curso normal del proceso.

Quede claro entonces que lo que se debe hacer en los procesos de filiación es reservar los incidentes, los recursos y cualquier otra gestión que presenten las partes para el inicio de la audiencia oral y privada. Cuando es del caso dar traslado a la parte contraria de la gestión presentada por la otra -como en los incidentes-, se debe conferir una audiencia para que la parte se refiera a ella en ese momento, oralmente; si hay que evacuar alguna prueba para resolver esas gestiones, se evacua en la misma audiencia, y una vez evacuada, se resuelve la gestión.

Si alguna de las partes no está conforme con esa resolución interlocutoria, debe recurrir en el acto, oralmente. La inconformidad la debe motivar y el Juzgado debe conocer el recurso de revocatoria que se hubiere interpuesto también en el mismo acto y de manera oral. Si la parte también interpone el recurso de apelación -cuando dicho recurso sea pertinente- la audiencia oral y privada debe continuar hasta el dictado de la sentencia -claro está, con la salvedad de aquellos casos en que la resolución interlocutoria que se emite impide continuar la audiencia, como cuando se acoge una excepción de falta de competencia-. Debe tenerse presente que en estos procesos, el Juez o la Jueza debe anunciar la parte dispositiva de la sentencia el mismo día en que se celebra la audiencia, pudiéndolo hacer al día siguiente en casos complejos; y luego, la sentencia íntegra la debe realizar por escrito dentro del plazo de los cinco días siguientes; la cual obviamente se notificará a las partes en el medio que hubieren señalado. (literal I) del artículo 98 bis)

De esta forma, cuando la resolución interlocutoria no impide la continuación de la audiencia, esta debe continuar y la apelación que se ha interpuesto contra esa resolución interlocutoria, el Juzgado la debe admitir en el efecto diferido. Esto significa que la parte que apeló la resolución interlocutoria tendría que apelar la sentencia, en caso de que esta le haya resultado desfavorable. Si la sentencia fue favorable a sus intereses, aquella apelación que había presentado contra la resolución interlocutoria pierde el interés actual y por ello, ni se debe admitir el recurso ni el expediente se debe remitir al superior. Pero si la sentencia también le resultó desfavorable, la parte tiene que presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, por escrito, dentro de los tres días siguientes a que recibe la notificación, y el Juzgado de primera instancia procederá entonces a admitir tanto el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia contra la resolución interlocutoria como el recurso de apelación interpuesto por escrito en contra de la sentencia; y este Tribunal conocerá las apelaciones en un solo momento, en el orden que fueron presentadas.

Así las cosas, por prematuro SE DECLARA MAL ADMITIDO el recurso de apelación interpuesto por la señora Y., y por haberse violentado gravemente el procedimiento, de oficio SE ANULA todo lo actuado y resuelto en el Incidente de Nulidad."

3. El Deber de Respaldar las Actuaciones en Aplicación de la Oralidad en el Proceso de Familia

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ Voto de mayoría

Aun cuando en esta materia hemos hecho nuestro el criterio emitido por la Sala Constitucional de acuerdo con el cual "(...) la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez [o a la jueza], posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez [o la jueza] que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas." (Voto n.º 2009-3117, de las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009) y hemos avalado que se respalden digitalmente tanto la audiencia de recepción de pruebas como la resolución final; también hemos reclamado, con base en las recomendaciones de la Comisión de Oralidad del Poder Judicial, que lo acontecido sea grabado en forma nítida y que se confeccione la correspondiente minuta donde se deje constancia de la fecha y hora de celebración de tales actos y los nombres completos y los números de identificación de quienes asistieron a ellos, incluyendo intervinientes, profesionales en derecho y deponentes (ver nuestros votos n.ºs 1687-09, de las 8 horas del 6 de noviembre de 2009; 211-11, de las 8:05 horas del 22 de febrero; 952-11, de las 14:29 horas del 12 de setiembre, ambos de 2011; 173-12, de las 8:22 horas del 23 de febrero; 436-12, de las 11:59 horas del 19 de octubre y 874-12, de las 16:27 horas del 29 de octubre, los tres de 2012). Por eso, cuando, como ha sucedido en este asunto, el disco compacto adjunto al expediente no permite conocer lo acontecido durante la comparecencia porque la grabación es defectuosa y, gracias a las gestiones realizadas por este Tribunal a efecto de poder pronunciarnos sobre la alzada, se logra determinar que no hay forma de contar con el archivo de audio completo porque gran parte de ella no fue registrada en su oportunidad como correspondía (ver correo electrónico de folio 51, remitido por Melissa Villegas Vásquez, coordinadora judicial del Juzgado de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil de Nicoya), en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quien recurre y como se torna imposible analizar la totalidad del haber probatorio en función de sus agravios (ver escrito de interposición de folios 38-39), no queda otra salida que anular el fallo impugnado y, por supuesto, la actuación procesal que la precedió, ordenando, al propio tiempo, que esta sea reprogramada y se lleve a cabo a

la brevedad posible. A mayor abundamiento, conviene reiterar lo expuesto por la Sala Constitucional en el voto antes citado: "Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces [juezas] y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando, (...), se grabe debidamente lo ocurrido." (Ver, en similares términos, los votos de ese órgano n.ºs 2009-10936, de las 9:29 horas del 10 de julio de 2009 y 2011-5699, de las 15:07 horas del 4 de mayo de 2011). Y no sobra recordarle al despacho de primera instancia su obligación de implementar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, las grabaciones cumplan con los requisitos mínimos que permitan su reproducción íntegra y nítida."

4. Nulidad de la Sentencia por su Dictado Oralmente Sin el Respaldo en Audio Correspondiente

[Tribunal de Familia]^{iv} Voto de mayoría

"III. Sí le asiste razón a la recurrente cuando echa de menos el pronunciamiento sobre la prueba pericial cuya práctica solicitó en su escrito de contestación de la demanda (folios 33-38). Ni en el auto de admisión de pruebas, dictado a las 16:16 horas del 30 de enero pasado, ni en ninguno de los otros proveídos que conforman el expediente se fundamenta como correspondería su eventual rechazo. Y como había sido ofrecida en forma oportuna, resulta obvio que existía obligación legal de decidir si era admisible o no y, en su caso, ordenar y esperar su evacuación, de previo a resolver el fondo de este asunto como en derecho corresponde. Tales omisiones y, en particular, la de indicar los motivos por los cuales se estimaba impertinente o innecesaria, suponiendo que fue esa la razón por la cual no se recabó el dictamen de rigor, constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y torna imperativo decretar la nulidad del fallo venido en alzada, a efecto de que se establezca si, en atención a las circunstancias concretas, resulta procedente ordenarla. Conviene recordar, en todo caso, lo apuntado en el voto n.º 2105-08, de las 10:50 horas del 27 de noviembre de 2008: "(...) es evidente que el rechazo no contiene un adecuado razonamiento, nunca se explicó o expuso por qué razón o razones la Juzgadora consideraba esa probanza "innecesaria", lo cual resulta indispensable para garantizar el derecho a la defensa y el contradictorio, y es necesario que en el futuro cuando se rechace alguna probanza se fundamente adecuadamente, tal y como lo ha expuesto en forma reiterada la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...)." (También es prudente revisar el voto n.º 997-04, de las 8:40 horas del 18 de junio, reiterado en lo fundamental en los n.ºs 1528-04, de las 8:10 horas del 1º de setiembre; 1605-04, de las 13:50 horas del 14 de setiembre; 124-05, de las 8:20 horas del 4 de febrero, todos

de 2004; 580-05, de las 8:40 del 18 de mayo; 1316-05, de las 8:50 horas del 1º de setiembre, ambos de 2005 y 1247-08, de las 8:40 horas del 30 de junio de 2008).-

IV. En el voto n.º 2009-3117, de las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009, la Sala Constitucional puntualizó que "(...) la utilización de la **oralidad** en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que **permite resolver con mayor prontitud** los temas planteados al juez [o a la jueza], posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez [o la jueza] que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas." "Como puede apreciarse de la jurisprudencia transcrita, esta Sala ha tomado partido a favor de la oralidad como instrumento o herramienta que potencia el respeto a principios básicos dentro del proceso penal democrático, tales como la defensa, audiencia, inmediación, concentración, contradictorio, publicidad, identidad física del juzgador, entre otros, al encontrar que su utilización no quebranta derecho fundamental alguno y por el contrario posibilita un importante principio, el derecho de defensa, exigiendo además la identidad física del juzgador y en consecuencia la imposición directa de éste de la prueba en su misma fuente. Además, la **oralidad** permite una mayor transparencia y confiabilidad en la toma de las decisiones, dado que tanto las partes, como la colectividad en general, pueden presenciar en forma directa las actuaciones de los jueces [y de las juezas]. Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces [juezas] y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando, (...), se grabe debidamente lo ocurrido." "Ahora, el hecho de que se dicte la sentencia en forma oral, en modo alguno puede interpretarse que la misma (sic) pueda carecer de una adecuada fundamentación. La exigencia de motivación de las sentencias deriva del principio del Estado democrático de derecho y forma parte del debido **proceso**. Porque mediante ella el juez [o la jueza] da las razones sobre la existencia o inexistencia de la demostración de culpabilidad, a efecto de que puedan ser controlables. Es decir, la motivación tiene como razón fundamental, posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto para las partes involucradas en el caso, como para el resto de la sociedad. A través de las razones de la decisión jurisdiccional, puede controlarse si la actividad judicial es congruente con los parámetros de la lógica racional y la legalidad, o bien, si se trata de una decisión arbitraria. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia cumple una función jurídica y una función política. Jurídica en la medida en que se trata de ponderar o valorar los elementos de prueba, la adecuación o no de los hechos establecidos a las previsiones normativas, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso. Política, por cuanto, sólo en la medida en que los jueces [las juezas] y los funcionarios públicos [y funcionarias públicas] en general, expresen las razones que han tenido para

tomar una determinada resolución, de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político jurídico funcione, y se reproduzca adecuadamente, no sólo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto. (...). El dictado de la sentencia en forma oral y debidamente documentada con medios audiovisuales garantiza que los jueces [o las juezas] que participaron en el debate son los redactores de la resolución, con lo cual se asegura plenamente la identidad del juzgador y la transparencia de la actuación." (Las negritas no pertenecen al original).-

V. Con base en ese precedente, una razón adicional para invalidar la decisión apelada la constituye el hecho de que, conforme se colige del correo electrónico remitido por K., técnica judicial del despacho *a quo*, no se cuenta con el archivo de audio en el cual se encontraba registrada, ni resulta posible recuperarlo (ver folio 82). Y sí, como lo ha sostenido la Sala Constitucional, "(...) si se contare con medios de grabación, el respaldo mediante ellos es suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto; contrariu sensu, si se carece de tales medios de grabación, resulta ineludible consignar por escrito la audiencia (...)." (Ver los votos n.ºs 2009-10936, de las 9:29 horas del 10 de julio de 2009 y 2011-5699, de las 15:07 horas del 4 de mayo de 2011), en aras de garantizar el respecto efectivo al derecho fundamental al debido proceso, debe anularse no solo la sentencia dictada oralmente, sino también la audiencia de recepción de pruebas y ordenar que se repita a la brevedad posible (ver, en similar sentido, los votos de este Tribunal n.ºs 1687-09, de las 8 horas del 6 de noviembre de 2009 y 211-11, de las 8:05 horas del 22 de febrero de 2011)."

5. Procedencia de la Oralidad en Materia de Familia, Dictado de la Sentencia y Respaldo de las Actuaciones

[Tribunal de Familia]^v Voto de mayoría

"ÚNICO: Estamos ante una solicitud de medidas de protección contra la violencia doméstica formulada por el señor G. en contra de la señora J. La comparecencia y la sentencia se realizaron en forma oral. En primer lugar debe señalarse que en otras oportunidades este Tribunal se ha pronunciado a favor de esa posibilidad:

"Entre las numerosas ventajas que presenta la oralidad los señores Magistrados destacaron las siguientes:

"De las sentencias transcritas y de la legislación convencional y constitucional que en ellas se cita, puede fácilmente concluirse que la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto

en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que **permite resolver con mayor prontitud** los temas planteados al juez, posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y **garantiza que el juez que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas"** (el destacado es del redactor, ver Res. Nº 2009-003117. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y tres minutos del veinticinco de febrero del dos mil nueve).

Destacaron la exigencia de que la sentencia oral cuente con la fundamentación necesaria:

"Es cierto que la fundamentación de una sentencia puede resultar más complicada que la de una resolución dictada dentro de la tramitación de una investigación previa, pero el hecho de que en una y otra se utilice la oralidad y no la escritura para dejar asentado lo estimado por el juzgador como razón de su decisión, no es por si sola inconstitucional. La opción de una u otra posibilidad está directamente relacionada con la capacidad del juez para razonar de manera oral o escrita, pues lo que interesa es que la fundamentación sea suficiente, completa, clara y precisa (artículo 142 del Código Procesal Penal) y la deficiencia en ello, tanto de manera escrita como oral, conllevará un vicio insalvable del pronunciamiento" (mismo voto citado).

Reiterando los señores Magistrados el apoyo a la utilización de la oralidad en los procesos:

"Como puede apreciarse de la jurisprudencia transcrita, esta Sala ha tomado partido a favor de la oralidad como instrumento o herramienta que potencia el respeto a principios básicos dentro del proceso penal democrático, tales como la defensa, audiencia, inmediación, concentración, contradictorio, publicidad, identidad física del juzgador, entre otros, al encontrar que su utilización no quebranta derecho fundamental alguno y por el contrario posibilita un importante principio, el derecho de defensa, exigiendo además la identidad física del juzgador y en consecuencia la imposición directa de éste de la prueba en su misma fuente. Además, la oralidad permite una mayor transparencia y confiabilidad en la toma de las decisiones, dado que tanto las partes, como la colectividad en general, pueden presenciar en forma directa las actuaciones de los jueces. Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando, como se señala en el fallo transcrito inmediatamente anterior, se grabe debidamente lo ocurrido" (mismo voto citado).

En lo sucesivo si el señor Juez opta, dependiendo del caso y su complejidad, por dictar sus sentencias en forma oral, será recomendable como lo ha hecho la comisión de

oralidad del Poder Judicial confeccionar una minuta donde se deje constancia de que se realizó la comparecencia, cuándo se hizo y quienes asistieron, incluyendo a los involucrados, abogados, y testigos. Garantizándose como se hizo en este caso que la audiencia quede grabada en forma nítida, especialmente en lo que respecta al audio" (el destacado es del redactor, ver voto número 1687-09. Tribunal de Familia, de las ocho horas del seis de noviembre del dos mil nueve).

Sin embargo, en este caso concreto tal y como consta en el expediente la comparecencia se grabó y el fallo se dictó oralmente, sin embargo, la grabación es defectuosa, no se registró en forma íntegra. En estas condiciones, pese a los esfuerzos posteriores del señor Juez A-quo para documentar lo ocurrido en la comparecencia y en la decisión final (ver folios 27 a 29), para garantizar el respeto al debido proceso debe anularse la comparecencia y la sentencia, ordenando que se celebre nuevamente a la mayor brevedad posible. Deberá el Juzgado A-quo tomar todas las medidas para que en este caso y en los sucesivos, las grabaciones cumplan con los requisitos mínimos que permiten su reproducción completa y nítida, además de cumplir con la elaboración de la minuta respectiva."

6. Oralidad y Procesos de Filiación

[Tribunal de Familia]^{vi} Voto de mayoría

"III. Por resolución de las 16:15 horas del 25 de noviembre de 2010, que ocupa el folio 45, el órgano de primera instancia rechazó la solicitud para variar el señalamiento para la audiencia prevista en el numeral 98 bis del Código de Familia, planteada por el recurrente el día anterior (ver folio 44). Esa decisión fue notificada a ambas partes por medio de casillero a las 8 horas del 26 de noviembre (ver actas de folios 46 y 47). Como estaba programado (ver resolución de las 16:20 horas del 27 de octubre anterior, de folio 38), a las 10 horas de ese mismo día se llevó a cabo la diligencia de interés, a la cual ni el demandado, ni su apoderado especial judicial (ver poder a folio 18), acudieron. La sentencia apelada se emitió hasta el 2 de diciembre (folios 50-53) y se notificó el 17 siguiente (actas de folios 54 y 55). Como el escrito de interposición fue presentado el 22 de ese mes (ver sello de recibido en folio 56), no cabe duda que, aun suponiendo que fuese apelable, la denegatoria de la gestión del señor A. se encuentra firme. En todo caso, perdió actualidad desde el momento mismo en que su representante legal no acudió a la audiencia, en la cual debió haber alegado que constituía un vicio de nulidad, todo de conformidad con lo previsto en el inciso g) del citado numeral 98 bis. Así las cosas, resulta evidente que se está en presencia de un tema precluido, sobre el cual ya no es posible pronunciarse.-

IV. A mayor abundamiento conviene reiterar que este Tribunal ha destacado no solo el carácter especial de procedimiento para las acciones de filiación regulado en el numeral 98 bis del Código de Familia (ver el voto n.º 1279-03, de las 9:10 horas del 22 de setiembre de 2003), sino también que está presidido por el principio de oralidad y, consecuentemente, por los de concentración, celeridad e inmediación. Así en el voto n.º 1921-05, de las 9:30 horas del 15 de diciembre de 2005 se señaló que "La Ley # 8101, Ley de Paternidad Responsable, introdujo la oralidad para el conocimiento de aquellos asuntos relacionados con la filiación. En forma expresa, derogó los incisos 2 y 3 del artículo 420 del Código Procesal Civil y con la adición del artículo 98 bis al Código de Familia, creó un procedimiento totalmente nuevo, distinto por completo al sistema escrito que regula el Código Procesal Civil. Ningún proceso es total y absolutamente oral o escrito. En el sistema oral existen gestiones que se tramitan y resuelven por escrito, mientras que en el sistema escrito, existen actuaciones que se realizan y resoluciones que se emiten oralmente. Sin embargo, es claro que son dos sistemas claramente definidos, sus diferencias son elocuentes y por ello es posible afirmar que mientras el Código Procesal Civil desarrolla el sistema escrito, el procedimiento que establece el artículo 98 bis del Código de Familia corresponde al sistema oral. (...) La oralidad, como sistema, lleva a su máxima expresión principios procesales como la inmediación y la concentración, además de garantizar la identidad física del juzgador. Ese sistema fracasaría si se permitiera, por ejemplo, la interrupción constante de los actos procesales o la elevación ante el Superior de cualquier decisión que se adopte en una audiencia oral. En cuanto a recursos, son mínimas las resoluciones que admiten alzada y además cuando los autos que se emiten en audiencia son apelables, la admisión del recurso no se hace de manera inmediata, sino que se realiza de forma diferida. Esos principios ya deben tener preponderancia en los procesos de filiación." (Ver, en igual sentido, el voto n.º 152-09, de las 8:40 horas del 23 de enero de 2009). En uno posterior, el n.º 1388-06, de las 10:40 horas del 6 de setiembre de 2006, se indicó que "A partir de la promulgación de la llamada "Ley de Paternidad Responsable", vigente desde el veintisiete de abril de dos mil uno, se crea un proceso especial para todas aquellas acciones contenciosas de la materia de la filiación; proceso que está definido en el artículo 98 bis del Código de Familia y que representa, en nuestra materia, el primer proceso creado en nuestro país con una característica eminentemente de oralidad. El proceso oral, a través de la historia, a (sic) representado el esfuerzo del procesalismo por encaminar los actos dentro de los principios fundamentales de la celeridad, concentración, inmediatez e identidad física del juzgador; siendo que entonces, se establece como momento clave del proceso la llamada audiencia en la cual, lejos de considerarla mera recepción de prueba (como ocurre actualmente con los procesos contenciosos ubicados en el Código Procesal Civil y que nos rigen como el ordinario, el abreviado y el sumario) se convierte en una (sic) acto esencial del proceso en el cual debe el juez (sic) definir, entre otros, el objeto del proceso resolver las excepciones e incidencia que se presentan y, decidir en definitivo

(sic) (salvo –como única salvedad a los principios de identidad física del juzgador, inmediatez y concentración- lo preceptuado en el inciso k- del artículo 98 bis referido a la falta de prueba científica) el fondo del asunto con el dictado de la parte dispositiva del fallo en forma inmediata." En efecto, de conformidad con el inciso g) del citado artículo 98 bis, el eje de este trámite es la audiencia oral, que debe ser fijada dentro de los treinta días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvención y en la cual, "(...) bajo pena de nulidad, se desarrollarán: / 1.-La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica. / 2.-La conciliación. / 3.- El saneamiento. / 4.-La recepción de pruebas. / 5.- La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo. / 6.-Las conclusiones de los abogados o las partes. / 7 .-El dictado de la parte dispositiva de la sentencia." En el voto n.º 1756-06, de las 9:10 horas del 2 de noviembre de 2006, esta Cámara destacó que: "(...) el procedimiento previsto en la Ley de Paternidad Responsable (...) es sumamente novedoso dentro de nuestra cultura procesal, que es el llamado "Sistema por audiencias" el cual se caracteriza por la oralidad, la que evidentemente conlleva la inmediatez del juez (sic) con la prueba y las partes, así como también la concentración. Dicho sistema pretende que en una sola audiencia, la cual se celebra con posterioridad al traslado de la demanda y su respectiva notificación al demandado, se sanee el proceso, se defina el objeto, se resuelvan excepciones, se evacué prueba e incluso se dicte la parte dispositiva de la sentencia. Estos principios de ORALIDAD, INMEDIATEZ Y CONCENTRACIÓN implican necesariamente el dictado inmediato de la sentencia o por lo menos de la parte dispositiva, pues de no ser así se pierde su razón de ser, y en ese sentido se pronuncia el artículo 98 (sic) de la mencionada ley. Así las cosas, es claro que se pretende no solo la inmediatez, oralidad y concentración sino también la celeridad del proceso. (...). En situaciones como la que nos ocupa prima la celeridad en tanto no se haya violado el debido proceso, lamentablemente algunas veces por circunstancias muy particulares de cada caso no se logra el cumplimiento total o absoluto de la concentración o de la inmediatez o incluso de la oralidad, pero ello es aceptable porque tales principios procesales no son fines en si (sic) mismos, sino que por el contrario son instrumentos para lograr obtener sentencia (sic) ajustadas a derecho y respetuosas del sistema procesal y de fondo imperante en nuestro país." (Ver, en igual sentido, los votos n.ºs 386-07, de las 9 horas del 14 de marzo; 1255-07, de las 8 horas del 13 de setiembre, ambos de 2007 y 2144-08, de las 8 horas de 4 de diciembre de 2008). Por último, en un fallo del año anterior, el n.º 44-10, de las 8 horas del 12 de enero, se sostuvo que "El proceso especial de filiación, introducido a la legislación iusfamiliarista por medio de la Ley de Paternidad Responsable, número 8101 del dieciséis de abril de dos mil uno, constituyó un hito procesal en el Derecho de Familia, por cuanto se trata de un proceso eminentemente oral, cuyas características son muy particulares. En el mismo (sic) se pretende que en una sola audiencia se dé lo siquiente: saneamiento del proceso, establecimiento del objeto del mismo (sic), conciliación (cuando la misma -sicproceda), resolución de excepciones e incidentes, evacuación de la prueba,

conclusiones y dictado oral de la parte dispositiva de la sentencia. Por tales características el procedimiento está informado por una serie de principios tales como concentración, inmediatez e identidad física del juzgador (sic), entre otros. El principio de concentración busca que los actos procesales se desarrollen de forma continuada, en la menor cantidad de audiencias posibles, para evitar así interrupciones y dilataciones innecesarias. Sobre el particular se ha indicado que: "La concentración y la continuación exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia..." (González Álvarez, Daniel, http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/gonzal11.htm). Por su parte, el principio de inmediatez consiste en que el juzgador (sic) debe estar presente en todos los actos del proceso para así tener pleno dominio del mismo (sic) e informarse de todas su particularidades, en especial de todo lo acontecido en la evacuación de la prueba. Sobre este principio la doctrina ha dicho lo siguiente: "...el principio de inmediación exige que el juez (sic) esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa contaminación del juez (sic) con los elementos de la realidad, constituye una condición indispensable para que pueda él (sic) dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones" (Antillón Montealegre, Walter. Teoría del Proceso Jurisdiccional, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas. S.A, 2001, página 410). Finalmente, el principio de identidad física del juzgador (sic), estrechamente vinculado con los anteriores dos principios mencionados, consiste en que el mismo juzgador (sic) que dirigió la audiencia o audiencias orales debe ser el mismo (sic) que dicte la sentencia, garantizándose de esa forma una adecuada resolución, en vista de que el juzgador (sic) tiene así pleno dominio de los detalles y particularidades del asunto. Sobre este principio se ha afirmado lo siquiente: "El principio de identidad física del juzgador (sic) establece que un mismo juez (sic) debe serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además debe ser él (sic) quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación. Lo anterior garantiza que la decisión final es adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata tanto los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, cuanto los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas. Indiscutiblemente que la oralidad es el instrumento que mejor podría garantizar la realización de ese principio, al exigir que los mismos jueces (sic) que habrán de resolver el caso deban presenciar y dirigir los actos del juicio oral, y que esa asistencia es obligatoria e imprescindible. Por el contrario, el proceso escrito no garantiza esa situación porque permite delegar la mayoría de las actividades jurisdiccionales de trascendencia, desde la recepción de la prueba hasta -incluso hastael dictado de la sentencia, cuando esas tareas se trasladan a auxiliares administrativos y asistentes letrados, por lo general, anónimos, desconocidos, sin posibilidad de recusación siquiera..."

(González Álvarez, Daniel, ibídem)." (Ver, en idéntico sentido, el voto n.º 1134-10, de las 10:40 horas del 18 de agosto de 2010). Así las cosas, era en la audiencia en la que correspondía haber cuestionado, por medio de su apoderado especial judicial, la decisión de rechazar la solicitud de variar la fecha de la audiencia y hacer la correspondiente reserva de apelación.-

V. Como lo ha reconocido la Sala Constitucional, el derecho fundamental a saber quiénes son sus padres, del que es titular el hijo o la hija, no está sujeto a plazos de prescripción ni de caducidad. En lo medular, esa tesis fue expuesta en el voto n.º 1999-1894, de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999, reiterado en parte en el n.º 2002-151, de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002. En aquella sentencia se puntualizó que "El estado de familia se define como el conjunto de derechos y deberes recíprocos que establece el vínculo que se genera entre los diferentes componentes de la familia. Ese estado de familia cuenta con características que se comunican a las acciones que se dirigen a obtener un pronunciamiento judicial acerca de dicho estado, o sea, que pretenden la afirmación o negación de determinada paternidad o maternidad. De ahí que las acciones de filiación- que son una especie de las acciones de estado de familiasea, por regla de principio, imprescriptibles. Aunque en el Código de Familia no se encuentra norma alguna que expresamente señale que las acciones de filiación son imprescriptibles, lo cierto es que el legislador afirmó esa característica cuando en los preceptos relativos a la vindicación de estado y a la impugnación de paternidad del marido, estableció, en el primer caso, que el derecho de los hijos es imprescriptible, y, en el segundo, que ese derecho es ejercitable por el marido en cualquier tiempo (véanse artículos 73 y 76 del Código de Familia). A pesar de que se habla exclusivamente de imprescriptibilidad, no se ve como se puede excluir la caducidad si como ya se dijo- produce un efecto similar a la prescripción extintiva. Se debe añadir a lo anterior el carácter personalísimo de las acciones de filiación que determina que son inherentes a su titular y únicamente pueden ser ejercidas por sus herederos cuando la ley les concede esa posibilidad. Gozan también del carácter de inalienables, ya que no pueden ser cedidas a otra persona, o traspasado -a un tercero- el derecho que le asiste para incoar una acción de este tipo. En virtud de no tratarse de acciones patrimoniales (aunque una filiación debidamente declarada genera efectos patrimoniales) están fuera del comercio. Esto lleva a considerar su siquiente característica: la indisponibilidad. Las acciones de filiación se encuentran fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad, de forma tal que sobre ellas no puede existir ningún arreglo extrajudicial (transacción o arbitraje), como lo señala el artículo 78 del Código de Familia. (...). Con base en lo expuesto a lo largo del presente considerando, el término de caducidad de un año establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de

Familia constituye un obstáculo procesal al derecho que tiene toda persona -en el caso concreto el hijo mayor de edad- de accionar para que se investique una determinada paternidad o maternidad y se defina si existe o no un vínculo filiatorio –dimensión procesal del derecho fundamental garantizado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política-. Dicho obstáculo también lesiona el aspecto sustancial de ese derecho fundamental, porque impide -sin otro motivo que la seguridad jurídica- que las personas -en la medida de lo posible- lleguen a obtener un conocimiento jurídicamente relevante para todo efecto, acerca de quién es su padre o madre. De ahí que resulte inconstitucional el indicado término de caducidad, porque con su establecimiento el legislador lesionó el contenido esencial del indicado derecho fundamental, contenido que se ha intentado delimitar a partir de lo constitucionalmente declarado, de la intención del Constituyente y de la comprensión del derecho en relación con los principios, valores, y finalidades a las que obedece la protección de los derechos de los hijos." Luego, en los votos n.ºs 2002-5505, de las 14:36 horas del 5 de junio de 2002 y 2005-9360, de las 14:44 horas del 13 de julio de 2005, se reiteró que "Mediante la sentencia 01894-99 se analizó si el establecimiento del término de un año posterior a la muerte del presunto padre o madre, regulado en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, infringía el principio de jerarquía de las normas, porque limitaba, por disposición legal el derecho que tiene toda persona a saber quienes son sus padres, contemplado en el artículo 53 de la Constitución, derecho que es imprescriptible, sobre todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 Constitucional. (...). En tal oportunidad, la Sala determinó que el término de caducidad establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia constituía un obstáculo procesal al derecho que tiene toda persona -en el caso concreto el hijo mayor de edad- de accionar para que se investigue una determinada paternidad o maternidad y se defina si existe o no un vínculo filiatorio –dimensión procesal del derecho fundamental garantizado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política-. Igualmente se estableció que dicho obstáculo también lesiona el aspecto sustancial de ese derecho fundamental, porque impide -sin otro motivo que la seguridad jurídica- que las personas -en la medida de lo posible- llequen a obtener un conocimiento jurídicamente relevante para todo efecto, acerca de quién es su padre o madre. (...). Por otro lado, mediante la sentencia 151-02 de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002, se declaró inconstitucional el párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia en cuanto establecía un plazo al hijo para intentar la acción de impugnación del reconocimiento hecho mediante falsedad o error, aspectos éstos que consideró este Tribunal insubsanables, no solamente desde el punto de vista moral, sino también jurídico." En consecuencia, no le asiste razón al impugnante cuando defiende que la acción ejercida por la señora O. está caduca.-

VI. Por último, tampoco es posible admitir que el derecho a los gastos de embarazo y maternidad esté prescrito, en razón del tiempo trascurrido entre la data de nacimiento

de G. y la interposición de la demanda. Desde el voto n.º 1143-03, de las 11:10 horas del 20 de agosto de 2003 y, hasta ahora, con una excepción (ver el voto n.º 621-10, de las 8:10 horas del 18 de mayo de 2010), este Tribunal viene sosteniendo, casi siempre por unanimidad, el criterio de que, antes de la condenatoria al pago de esos extremos "No hay ninguna prescripción, porque el derecho lo declara la sentencia hasta este momento, de ahí que no ha transcurrido el plazo que señala el artículo 96 del Código de Familia, pues empieza a contar a partir de la firmeza de la sentencia que declara la existencia de esos derechos." (Ver, en igual sentido, los n. os 1693-04, de las 8:20 horas del 29 de setiembre; 2019-04, de las 11:20 horas del 16 de noviembre, los dos de 2004; 524-05, de las 11:50 horas del 5 de mayo de 2005; 705-07, de las 8:30 horas del 23 de mayo de 2007; 2117-08, de las 9:40 horas del 2 de diciembre de 2008; 1303-09, de las 9:30 horas del 1° de setiembre de 2009; 98-10, de las 10:20 horas del 19 de enero; 470-10, de las 9:50 horas del 8 de abril [tiene voto salvado]; 673-10, de las 8:20 horas del 24 de mayo [tiene voto salvado]; 854-10, de las 8 horas del 29 de junio y 1081-10, de las 11:40 horas del 4 de agosto, los últimos de 2010). De ese modo, se le ha dado un contenido preciso a lo previsto en el párrafo primero del ordinal 96 del Código de Familia, luego de su reforma por la Ley de paternidad responsable, N.º 8101, de 16 de abril de 2001, a cuyo tenor "Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años." Para nosotros resulta obvio que ese término fatal está previsto respecto del derecho efectivamente otorgado y no del que se podría conceder en la sentencia. En otras palabras, el precepto que lo contiene no se ocupa de la extinción de la acción, sino de la del derecho declarado en un fallo firme y definitivo. Y como es a partir de ese momento que la obligación es exigible, la tesis aquí defendida es congruente con lo estipulado en el artículo 874 del Código Civil, de acuerdo con el cual "El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible." (La negrita es agregada). Y es que, aun cuando se considerase como hecho generador el acto de procreación o generación -no el nacimiento-, lo cierto es que no puede tenerse certeza de quienes son los responsables de su ocurrencia si no se acredita como corresponde la existencia del nexo biológico y si, con base en ello, se declara la relación jurídica de filiación. Como apuntan los catedráticos españoles Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN [Sistema de Derecho Civil, Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A.), octava edición, 2001, vol. IV, p. 229], "De algún modo puede decirse que una cosa es ser padre y otra cosa ser progenitor, palabra antes inhabitual, que comienza a ser utilizada cada vez más por la ley. Padre contiene una carqa de sentido socio-cultural y jurídico de la que carece el término progenitor. En realidad, los términos paternidad, filiación, padre, hijo, expresan sobre todo categorías jurídicas estructuradas sobre roles culturales que encuentran una definición espontánea en nuestra sociedad. De esta manera, la regla B es padre/madre de A significa que B tiene

que cumplir respecto de A el conjunto de deberes –con el correlativo conjunto de derechos- o, si se prefiere, el conjunto de funciones o el conjunto de papeles que la sociedad y el ordenamiento jurídico esperan y definen con esa denominación." Es obvio, entonces, que sin la declaratoria jurisdiccional del nexo jurídico de filiación, es imposible imponer el pago de los gastos de embarazo y maternidad y no puede existir obligación jurídica alguna de cancelarlos. En otras palabras, desde el punto de vista positivo, su exigibilidad surge a partir de ese pronunciamiento, no antes y, por eso, respecto de ella, tiene carácter constitutivo. Si bien se observa, mientras ese acto jurisdiccional no se produzca lo más que existiría es una obligación natural o, como se ha señalado en algunos de los votos citados, una simple expectativa de derecho respecto de la cual no podría correr plazo extintivo alguno. Hasta ahora, la Sala Segunda no ha tenido oportunidad de definir el momento a partir del cual se ha de computar ese plazo extintivo en este supuesto concreto. Sin embargo, en otros ha acotado que "(...) la aplicación de la prescripción presupone la existencia de una eventual obligación jurídica, cuyo plazo de cumplimiento se ha verificado, haciendo nacer un derecho para la contraparte. Por eso es que en el artículo 874 del Código Civil se indica que "El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible." No obstante, en el caso bajo análisis, no mediaba obligación alguna por parte del Fondo, cuyo cumplimiento pudiera ser demandado por el actor (...) y de ahí que no pueda determinarse una fecha concreta a partir de la cual el demandante hubiera podido exigir el cumplimiento de la obligación, a los efectos del cómputo de algún término de prescripción que pudiera discutirse como aplicable." (Ver, entre muchos otros, los votos n.ºs 2006-436, de las 15:06 horas del 5 de junio; 2006-529, de las 9:54 horas del 23 de junio; 2006-608, de las 9:42 horas; 2006-609, de las 9:44 horas; 2006-610, de las 9:46 horas, los tres del 14 de julio; 2006-730, de las 10:34 horas; 2006-731, de las 10:36 horas; 2006-732, de las 10:38 horas y 2006-733, de las 10:40 horas, los últimos cuatro del 9 de agosto y todos de 2006). En el n.º 228, de las 9:30 horas del 21 de julio de 1995, reiterado en el n.º 2009-486, de las 9:30 horas del 12 de junio de 2009, ese mismo órgano estableció que "Por regla general, el término prescriptivo debe computarse a partir del momento en que el respectivo derecho puede hacerse valer (doctrina del numeral 874 ibídem). (...) La doctrina de la prescripción supone que existen actos eficaces (independientemente de su validez), que pueden servir, a través del transcurso del tiempo, para adquirir o para extinguir derechos. En el caso de las prescripciones extintivas, el momento inicial del computo de la prescripción, lo determina la posibilidad de hacer valer el derecho. Así, en las obligaciones que el deudor debe cumplir, el punto de partida es su exigibilidad (artículo 874 del Código Civil) y en el caso de la nulidad de actos o de contratos, en los términos del artículo 841 de ese mismo Código, en cuyos supuestos se toma en cuenta siempre la posibilidad de poderse ejercitar la pretensión (cesación de la violencia, conocimiento de los padres, madres o tutores del acto ejecutado o celebrado por el menor y la celebración en los demás casos). Pero ha de insistirse que, esa disposición, hace referencia a actos o a

contratos eficaces que puedan convalidarse, originando con ello la extinción de derechos. (...). La doctrina es clara en el sentido de que "...no son prescriptibles los derechos meramente eventuales..." porque "...siendo meras esperanzas, no son derechos, ni créditos, ni obligaciones, ni forman parte del patrimonio" (Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Tomo VIII, № 226)." En los n.ºs 1, de las 15 horas del 3 de enero de 1990; 95-149, de las 15:20 horas del 5 de mayo de 1995 y 2003-402, de las 9:30 horas del 8 de agosto de 2003 explicó que "El autor nacional Víctor Pérez Vargas en su obra "Derecho Privado", Editorial Publitex, San José, Primera edición 1988, página 100, hace al respecto la siguiente explicación: "El tema del impedimento de la prescripción tiene íntima relación con lo relativo a su "momento inicial" ya examinado. Dice el artículo 874 del Código Civil: "EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCION DE ACCIONES COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA EN QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE". En esta norma encontramos, en forma implícita, lo que en doctrina se llama IMPEDIMENTO del curso de la prescripción, que significa que la prescripción no empieza correr hasta que el derecho pueda ser hecho valer"." Por consiguiente, la prescripción de los gastos de maternidad y embarazo solo podría correr a partir de la declaratoria de la relación jurídica de filiación, pues antes de que se produzca no es concebible estimar que la obligación de pagarlos sea jurídicamente exigible. Es con la sentencia que la filiación produce efectos jurídicos, sin que pueda tener alguna incidencia la previsión, derivada del ordinal 31 del Código Civil, según la cual, en cuanto beneficie al hijo o a la hija, pueda reputarse como tal desde trescientos días antes de nacido, pues nunca podría aplicarse en su perjuicio. Recuérdese, por último, que todo el derecho alimentario se estructura a partir de la "(...) la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia." (Artículo 2 de la Ley de pensiones alimentarias. La negrita es agregada).-

VII. A mayor abundamiento es preciso enfatizar que como lo indicó la Sala Constitucional en los votos n. os 2008-13850, de las 14:37 horas del 17 y 2008-14008, de las 10:17 horas del 19, ambos de septiembre de 2008, "Algunos institutos jurídicos no se entenderían sin referencia al principio de seguridad, pues aunque pueden provocar situaciones abiertamente injustas, son parte del ordenamiento jurídico. Tal es el caso de la prescripción. Sin apelar al principio de seguridad, sería injustificable que una situación irregular —el incumplimiento del deudor— se convierta en jurídicamente aceptable. Aunque beneficia al deudor, el instituto como tal no está diseñado para satisfacer sus intereses, sino el interés de la colectividad en evitar que situaciones litigiosas se prolonguen excesivamente. Por esta razón, no puede entenderse como un derecho, ni mucho menos como un derecho fundamental. Así lo ha aclarado este Tribunal, entre otras, en la sentencia No. 1797-97, de las 15:21 del 2 de abril de 1997. Por no tratarse de un derecho fundamental, «no existe ... ninguna norma constitucional que obligue al Estado a seguir determinadas reglas en cuanto a la prescripción de los derechos y obligaciones» (sentencia No. 2627-95, de las 15:51 horas del 23 de mayo de

1995), como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal. Es decir, el legislador tiene un amplio margen para optar por las reglas que juzgue convenientes."-

VIII. Como corolario de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos y procede mantener incólume el fallo de primera instancia, en lo que fue objeto de apelación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

_

¹ TRIBUNAL DE FAMILIA MATERIA VIOLENCIA DOMÉSTICA. Sentencia 20 de las trece horas con treinta y un minutos del quince de enero de dos mil catorce. Expediente: 13-110376-0916-VD.

^{II} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1066 de las trece horas con trece minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece. Expediente: 13-000330-0687-FA.

TRIBUNAL DE FAMILIA MATERIA VIOLENCIA DOMÉSTICA. Sentencia 406 de las dieciséis horas con diez minutos del veinte de septiembre de dos mil trece. Expediente: 13-000607-0870-VD.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 874 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce. Expediente: 11-001102-0165-FA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 211 de las ocho horas con cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil once. Expediente: 10-110967-0921-VD.

vi TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 221 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil once. Expediente: 10-400202-0464-FA.